CORTE SUPREMA

Caratulado:

SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

Rol:

53530-2025

Fecha de sentencia:	12-12-2025
Sala:	SEGUNDA, PENAL
Materias:	
Recurso:	(CRIMEN) APELACIÓN AMPARO
Resultado recurso:	REVOCADA SENTENCIA APELADA QUE
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Ministro Redactor:	Ministro no Identificado
Rol Corte Apelaciones:	4232-2025
Cita bibliográfica:	SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO: 12-12-2025 ((CRIMEN) APELACIÓN AMPARO), Rol N° 53530-2025. En Corte Suprema. Fecha de consulta: 14-12-2025

Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

A los alegatos solicitados en los escritos folios 5 y 7: atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N° 105-2024 de esta Excma. Corte Suprema, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar.

Al escrito folio 7: a lo principal, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a séptimo, que se eliminan:

Y se tiene en su lugar, y además presente:

1°) Que, el amparado ----- fue condenado el 27 de octubre de 2025, por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RIT 88-2025, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de delito de receptación de vehículo motorizado, negando otorgar una pena sustitutiva atendido el tenor del artículo 1 de la Ley 18.216, argumentando que “la anotación prontuarial correspondiente a la sentencia unificada de 16 de octubre de 2012, por delitos reiterados de robo con intimidación, cuya pena fue cumplida el 6 de mayo de 2021, no puede ser desatendida para los efectos de la ley en comento. En efecto, mientras la condena no se encuentre “cumplida”, el requisito temporal exigido por la ley no se satisface”, concluyendo los sentenciadores que, debe hacerse el cómputo desde el cumplimiento y no desde la fecha de la sentencia, como lo sostiene el defensor del recurrente.

2°) Que, el inciso penúltimo del artículo 1 de la Ley 18.216 dispone que “Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión

del nuevo ilícito.”

3°) Que, del tenor de la norma descrita aparece de un modo meridianamente claro que las condenas por crimen o simple delito no deben ser consideradas las que se hubieran impuesto antes de los diez años respecto del primero y cinco años respecto del segundo, estableciendo que para que ello acontezca las sanciones deben haberse cumplidas.

4°) Que, conforme a lo expuesto, el inciso penúltimo del artículo 1 de la Ley N°18.216, exige que las penas estén cumplidas para efectos de que no se consideren las condenas dictadas con anterioridad a diez años para el caso de crímenes y cinco años respecto de los simples delitos, pero no impone la obligación que estos plazos se cuenten desde el cumplimiento de ellas.

Ello es así, porque la norma se refiere a los plazos de prescripción que se computan desde la comisión de los hechos o de la sentencia de término, según se trata de la prescripción de la acción penal o de la pena, conforme a los artículos 94, 97 y 98 del Código Penal, pero en ningún caso de la fecha de cumplimiento de la sanción, por lo que no procede realizar el cómputo desde esta última época.

5°) Que, conforme a lo expresado, aparece que concurre el requisito del transcurso del tiempo exigido en el artículo 1 inciso penúltimo de la Ley N°18.216, por cuanto habían transcurrido más de diez años desde que la sentencia se encuentra ejecutoriada, lo que aconteció el 27 de octubre de 2012, fecha desde la cual debe computarse el plazo previsto en dicho artículo, por lo que procede el cumplimiento de la sanción mediante una pena sustitutiva.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 4232-2025, y, en su lugar, se declara que se acoge la acción de amparo interpuesta en favor de -----, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la parte que no dio lugar a la pena sustitutiva, debiendo fijar a la brevedad una audiencia para efectos de debatir la procedencia de alguna de las penas sustitutivas que establece la Ley N°18.216, respecto de la concurrencia de los restantes requisitos establecidos por la ley.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase.

Rol N° 53530-2025.